República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2022-01227 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el curador *ad litem* de la parte demandada Dr. **JOSÉ DAVID PULIDO DAVILA**, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, por el cual se le requirió para que acreditará los procesos en los que actúa como defensor de oficio.

II. ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad, adujó el recurrente que, la exigencia del Juzgado implicaría un gasto económico de $35.000 en razón a las cinco (5) certificaciones requeridas, cada una por el valor de $6.900, lo cual contraviene el principio de gratuidad que establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., por lo que, el mismo no sería reintegrado generándole un perjuicio patrimonial que de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 no está llamado a soportar.

Aunado a lo anterior, sostuvo que, con el hecho de informar cada uno de los procesos y juzgados en donde actúa como curador *ad litem*, es suficiente para presumir la buena fe, ya que la misma a las voces del artículo 83 del C.G. del P., no requiere de prueba alguna, por lo que, la exigencia del juzgado de acreditar dicha calidad se torna excesiva e improcedente.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la providencia opugnada y en su lugar se le releve del cargo para el que fue designado, en razón a que ya se encuentra nombrado en dicha calidad en cinco (5) procesos judiciales y otros dos como abogado en amparo de pobreza, ambos cargos sin asignación de honorarios profesionales. De no accederse a tal petición, se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora quien, dentro del término legal respectivo, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

l.s.s.

2. Como primera medida, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso según el cual: *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación,* ***salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio****. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Negrilla por el Juzgado).*

Asimismo, el inciso segundo del canon 49 de la citada codificación, señala que: "*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (…)".*

De esta manera, se tiene que la designación como curador *ad litem* es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse del mismo cuando se cumple alguno de los presupuestos consagrados en el artículo transcrito, pero debe acreditarlo.

3. Bajo esa premisa, el abogado **JOSÉ DAVID PULIDO DAVILA,** designado como curador *ad litem* de la parte demandada, adujó la imposibilidad de aceptar el nombramiento hecho por el juzgado, basándose en la causa justificativa prevista en el numeral 7º del canon 48 del estatuto procesal civil, esto es, encontrarse actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos, para lo cual, relaciono los radicados y juzgados cognoscentes de cada uno de estos.

Sin embargo, por auto del 9 de noviembre de 2023, se le requirió para que acreditara la calidad en la que actuaba en cada uno de estos procesos. Decisión reprochada por el citado profesional del derecho bajo el argumento de que, la ley no prevé que dicha circunstancia deba ser acreditada, pues en aplicación al principio de la buena fe se presume su veracidad, de lo contrario, se estaría imponiendo una carga procesal excesiva que no le correspondería asumir, pues dicho cargo debe ejercerse de forma gratuita, por lo que, la expedición de certificaciones judiciales acarrearía un gasto que no sería reconocido por las partes, lo que de suyo comportaría un detrimento económico en su contra.

Bajo esta línea argumentativa, advierte el juzgado que, la decisión opugnada habrá de confirmarse, toda vez que, contrario a lo expuesto por el censor, el numeral 7º del canon 48 del estatuto procesal civil, establece que, la gestión gratuita como curador *ad litem* deberá ejercerse para un máximo de cinco procesos, por lo que, si es la intención del designado relevarse de su gestión, debía acreditar de forma fehaciente dicha circunstancia.

De ahí que, resulte insuficiente la información aportada por el censor, en punto a la identificación de los procesos y juzgados donde presuntamente actúa como curador, ya que con ello no se demuestra de modo alguno la calidad en la que fue convocado y la aceptación a dicho cargo, para lo cual, podrá allegar el auto de nombramiento y acta de notificación personal respectiva, piezas procesales que podrá obtener directamente ante cada uno de los despachos judiciales en los que funge como curador o abogado en amparo de pobreza, sin costo alguno.

Por tanto, no se avizora alguna imposibilidad fáctica o jurídica que le impida al censor acreditar la calidad en la que actúa dentro de los mencionados procesos judiciales, tal y como lo exige la precitada normatividad.

De manera que, el requerimiento efectuado por el juzgado no deviene de un actuar caprichoso o arbitrario, sino de la misma ley que exige para esos casos acreditar la calidad en la que actúa el profesional del derecho a fin de excusarse de la designación del cargo de curador *ad litem*, por lo que, no resulta plausible tener por cierta dicha circunstancia con la sola manifestación del censor, pues, se itera en esos casos se hace imperativo su acreditación, con lo cual no se estaría infringiendo de modo alguno los postulados de la buena fe; además, se pone de presente que, dicho principio no equipara la presunción de veracidad como erradamente lo infiere el censor, más aún cuando es la misma ley quien exige determinada carga probatoria en cabeza de su beneficiario. En tal virtud, se impone mantener incólume la decisión aquí censurada.

4. Finalmente, frente al recurso subsidiario de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, dado que el auto opugnado no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, ni en ninguna otra norma especial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,[1]

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a675a390154acf0487046ad0a18d6ada46b1650ea54d70972f4f6fed78795e**

[1] Esta providencia se notificó por estado No. 5 de 19 de enero de 2024.

l.s.s.

Documento generado en 18/01/2024 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica